

ÁREA G

ÁREA G**INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expedientes Área	97
Expedientes admitidos.....	30
Expedientes rechazados	15
Expedientes remitidos a otros organismos	38
Expedientes acumulados	2
Expedientes en otras situaciones	12

Un total de 97 expedientes se han tramitado en el Área de Industria, Comercio Empleo y Seguridad Social en el año 2010, disminuyendo sensiblemente el número con respecto al año 2009, en el que fueron tramitados 149 expedientes. Dicha disminución se ha concretado en el apartado de Industria, siendo las 29 quejas tramitadas la mitad que las registradas en el año anterior; así como en Empleo, que ha ocurrido otro tanto, si bien, hay que tener en cuenta que 28 de las quejas que fueron presentadas en el año 2009 estaban referidas todas ellas al reparto de las subvenciones para impartir los cursos de formación del Plan FIP entre los centros colaboradores, de modo que, si consideramos esta circunstancia, los 24 expedientes tramitados en el año 2010 en materia de Empleo se aproximarían en número a los tramitados en el año 2009.

Con todo, los expedientes referidos al apartado de Industria dieron lugar a diversas resoluciones que han incidido en los problemas surgidos a la hora de obtener el suministro de energía eléctrica en las viviendas por defectos de urbanización, así como en la necesidad de adoptar medidas de vigilancia y control de los elementos destinados a la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, y, en su caso, en la necesidad de hacer las correcciones que fueran oportunas para asegurar la regularidad de las instalaciones.

Con relación al Empleo, si en el año 2009 la temática de las quejas la protagonizó la formación profesional ocupacional; en el año 2010, a las quejas registradas sobre las acciones formativas correspondientes a dicha formación profesional, se han añadido otras relacionadas con las subvenciones para el autoempleo, dirigiéndose a la Consejería de Economía y Empleo una resolución en cada aspecto, así como en lo relativo a la mejora del servicio "Red Mujer".

En materia de Comercio, la coincidencia respecto al año 2009 se ha producido, tanto en el número de quejas tramitadas, que han sido 10, como en las cuestiones planteadas a través de las mismas, que se han relacionado, fundamentalmente, con la venta ambulante y la celebración de mercados al aire libre, dando lugar a varias resoluciones dirigidas a los ayuntamientos correspondientes en términos similares a como se había hecho en el año 2009.

Por último, en cuanto al apartado de Seguridad Social, también ha existido una coincidencia de quejas presentadas con relación al año anterior, concretamente 34, si bien, prácticamente en su totalidad, se han remitido al Defensor de Pueblo, al estar implicada la Administración estatal en el objeto de las mismas. De este modo, esta procuraduría únicamente ha emitido alguna resolución aislada relacionada con las pensiones no contributivas.

Con carácter general, habría que decir que la colaboración de las administraciones a las que nos hemos dirigido ha sido aceptable a la hora de responder a las peticiones de información, si bien, el grado de aceptación de nuestras resoluciones podríamos calificarlo de discreto.

No obstante, también hay que lamentar que dos expedientes fueron archivados ante la falta de información de las administraciones a las que solicitamos la misma, a pesar de los sucesivos requerimientos hechos al efecto. Fue el caso de un expediente en el que se hacía alusión a la existencia de un cableado eléctrico y otros componentes relacionados con el mismo, que supuestamente estarían colocados indebidamente en el municipio de Vinuesa (Soria); así como el de otro expediente sobre el silencio de la Consejería de Economía y Empleo ante una reclamación sobre la ausencia de facturación de los consumos de energía eléctrica por parte de una empresa, si bien, en este caso, la información fue remitida con posterioridad al archivo del expediente tramitado en esta procuraduría.

1. INDUSTRIA

1.1. Problemas en el suministro de energía eléctrica

El expediente **20100985**, al igual que los expedientes **Q/293/07** y **20091747**, tenía como objeto la falta de suministro eléctrico para una serie de viviendas, que en su momento obtuvieron la licencia de primera ocupación. A los dos expedientes citados en segundo lugar se hace amplia referencia en el apartado de urbanismo correspondiente al Área C de este Informe.

Los defectos de urbanización son, en ocasiones, fuente de problemas como el que aquí se ha planteado, ya que las compañías que suministran energía eléctrica niegan los

suministros solicitados sobre la base del art. 45 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Este precepto establece que las empresas distribuidoras están obligadas a la realización de las infraestructuras necesarias cuando el suministro se ubica en suelo urbano que tenga la condición de solar, si, tratándose de suministros en baja tensión, la instalación cubre una potencia máxima de 50 kW.

Por lo que respecta a la condición de solar, el vigente art. 24-1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, señala que “tienen la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y que cuenten con: (...). b) Los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico: (...) 3º Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión”.

Al margen de ello, existen diferentes interpretaciones con relación a si deben tener la consideración de solar aquellas parcelas sobre las que se ha edificado, obteniéndose las correspondientes licencias de primera ocupación y cédulas de habitabilidad, pero que, para conseguir el suministro de energía eléctrica, requieren de unas obras o instalaciones como tendidos eléctricos, transformadores, etc., sin los que el caudal energético no puede llegar a las viviendas en las condiciones adecuadas.

Con todo, lo cierto es que, en los casos sometidos a nuestra consideración se evidenció un incumplimiento de la tarea urbanizadora, y, en concreto de dotar de servicio de red de energía eléctrica a la urbanización, dado que la urbanización ha de ser anterior a la construcción de las viviendas, o, en su caso, llevarse a cabo al mismo tiempo que el proceso constructivo. Por otro lado, los ayuntamientos tienen un importante papel de control y vigilancia de todo el proceso urbanístico, por lo que consideramos que, mediante los mecanismos de intervención con los que cuentan dichas administraciones, y, en particular, a través de las licencias urbanísticas y la inspección urbanística, habría de garantizarse la dotación de los servicios propios de los solares, y, en definitiva, de las viviendas construidas en dichos solares con anterioridad a la obtención de las licencias de primera ocupación.

Por otro lado, existe la previsión de garantías de urbanización, de conformidad con el art. 202-6 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y si dichas garantías no son exigidas, hay que tener en cuenta que, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala

Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 3 de junio de 2004, aprecia responsabilidad de un Ayuntamiento, por el funcionamiento anormal en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, ante las deficiencias en las infraestructuras de una urbanización de iniciativa privada, al no haber exigido al promotor, ya desaparecido, la terminación de las infraestructuras. De este modo, se obligó al Ayuntamiento a promover el establecimiento de los servicios urbanísticos, con cargo a los presupuestos municipales.

No obstante, dadas las situaciones generadas, había que tener en cuenta que una revisión de licencias sería incluso perjudicial para los intereses de las personas que habían adquirido las viviendas que no cuentan con los elementos necesarios para obtener el suministro eléctrico, hasta que se lleven a cabo las correspondientes obras o instalaciones que permitan dicho suministro; así como que podrían existir responsabilidades de tipo civil de los promotores y/o constructores de las viviendas, frente a sus adquirentes, ante el incumplimiento de compromisos que se hubieran formalizado. Por ello, las recomendaciones que hizo esta procuraduría necesariamente tenían un carácter preventivo, para evitar futuras situaciones como las que dieron origen a los expedientes tramitados; y, dado que las propias administraciones implicadas habían participado en la solución de los problemas, también debíamos instar a que se mantuvieran esas vías de participación de los ayuntamientos.

En virtud de todo lo expuesto, en el expediente **20100985**, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Portillo (Valladolid):

“- Que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, se tenga en cuenta, con carácter previo a la concesión de licencias de obras, la falta en la trama urbana de la correspondiente dotación de suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio, tanto a las edificaciones preexistentes como a las nuevas que se promuevan y que se hayan de construir, para advertir al peticionario de la licencia municipal de su inexistencia a los debidos efectos y para que pueda tomar las determinaciones pertinentes conforme a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación.

- Que, si está vigente la garantía de urbanización que debió solicitarse para la ejecución de la actuación o actuaciones urbanísticas que dieron lugar a la edificación de las viviendas a las que se refiere este expediente, se destine la misma a instalar el transformador necesario para dotar a dichas viviendas de suministro eléctrico; o, si dicha garantía no fue exigida en su momento, o hubiera sido cancelada o devuelta, que asuma el propio Ayuntamiento las obras e instalaciones necesarias para hacer posible los suministros de energía eléctrica solicitados”.

Respecto a esta resolución, el Ayuntamiento de Portillo nos indicó que no exigió ninguna garantía de urbanización puesto que ésta había quedado finalizada mucho antes del inicio de cualquier construcción sobre los terrenos resultantes, incluyéndose la canalización de suministro de energía eléctrica en baja tensión.

Asimismo, se nos indicó que el Ayuntamiento, cuando otorgó la licencia de primera ocupación para las viviendas afectadas por la falta de suministro de energía eléctrica definitivo, desconocía que el suministro del que estaban dotadas era de obra, rechazando, en todo caso, cualquier tipo de responsabilidad sobre el coste asumido por la empresa urbanizadora para la instalación de un transformador de energía eléctrica.

También sobre la falta de suministro de energía eléctrica derivada del deficiente cumplimiento de la tarea urbanizadora impuesta por la legislación urbanística al Ayuntamiento de Puebla de Lillo, se tramitó el expediente **20100923**, centrado, específicamente, en las condiciones en las que se estarían usando unos grupos electrógenos productores de energía, por lo que respecta a su titularidad, prescripciones técnicas, y demás cuestiones sujetas a la supervisión del órgano competente en la materia.

Por un lado, no existía autorización para el funcionamiento de dichos grupos electrógenos, y, por otro lado, habiendo sido instalados los mismos por la Diputación provincial de León, se ponía de manifiesto que ésta no era empresa distribuidora de energía, por lo que no podría llevar a cabo el suministro de energía eléctrica a las viviendas de las urbanizaciones afectadas.

Especial importancia tenía la vulneración de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, cuyo art. 4 dispone que la seguridad de las instalaciones, entre las que se encuentran el conjunto de elementos que tiene por objeto generar energía en todas sus formas, queda garantizada y los riesgos reducidos al mínimo, cuando se dan una serie de circunstancias, entre las que se encuentra, el que las instalaciones hayan sido proyectadas, ejecutadas y mantenidas conforme a la normativa vigente que les sea aplicable, y que hayan obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes que les sean de aplicación y cumplan las prescripciones que se les haya impuesto o que exija la normativa vigente.

De este modo, por lo que respecta a las competencias de la Consejería de Economía y Empleo, las medidas "*transitorias y provisionales*" que mantenía que se pondrían en marcha, hasta que se construyera una línea de alta tensión, habrían de hacer especial hincapié en la seguridad de las instalaciones, reduciendo al mínimo los riesgos para las personas y las cosas incluido el medio ambiente.

Respecto a la Diputación provincial, igualmente debíamos exigir la debida colaboración y coordinación con el resto de administraciones implicadas, con el fin de obtener una rápida solución al problema generado, ya dispusieran actualmente de energía suministrada a través de generadores sin la debida autorización, ya carecieran de cualquier tipo de suministro.

Por ello, tanto a la Consejería de Economía y Empleo como a la Diputación provincial de León, se dirigió la siguiente resolución:

“La mayor agilidad posible para superar la situación de irregularidad que afecta al suministro de energía eléctrica a las Urbanizaciones sitas en las localidad de Puebla de Lillo, a través de la debida colaboración entre las Administraciones implicadas, y adoptando, de forma transitoria, todas aquellas medidas que minimicen cualquier tipo de riesgo desde la perspectiva de la seguridad industrial de las instalaciones de las que se esté haciendo uso”.

Con relación a ello, la Diputación provincial nos manifestó la aceptación de nuestra resolución, así como que las urbanizaciones afectadas se verían beneficiadas por la nueva línea de suministro eléctrico que se estaba tramitando con toda la celeridad posible desde dicha Diputación, encontrándose adjudicada, en ese momento, la construcción de una subestación transformadora de reparto tipo 45/20 KV.

Sobre la inexistencia del servicio de alumbrado público en el Barrio denominado La Retuerta de la Junta Vecinal de San Vicente (Municipio de Arganza), se tramitó el expediente **20092445**.

Se pudo comprobar que, a pesar de las gestiones llevadas a cabo por la propia Junta Vecinal desde hace unos años, a través de solicitudes dirigidas, tanto a la Consejería de Fomento, como a la Diputación de León, para que se implantara el servicio de alumbrado, no existía dicho servicio. A este respecto, el Ayuntamiento venía manteniendo que tenía el presupuesto necesario para la ejecución de parte de las obras necesarias con las que establecer el servicio de alumbrado público en el Barrio de La Retuerta, por lo que era necesaria la colaboración de otras Administraciones.

Con todo, el Ayuntamiento de Arganza nos indicó que había formalizado unos “Convenios” con Ciuden y con la Diputación provincial de León, para “*poner fuerza eléctrica en la localidad*”, lo que posibilitaría dotar a La Retuerta de alumbrado público, a través de las convocatorias anuales del Fondo de Cooperación o Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Tras una ampliación de la información inicialmente facilitada por el Ayuntamiento a esta procuraduría, pudimos comprobar que, en realidad, el Ayuntamiento remitió a la Diputación provincial de León un escrito, fechado el 6 de agosto de 2008, por el que se exponía que el pueblo de la Retuerta, que contaba en ese momento con quince vecinos, dos de los cuales eran niños en edad escolar, carecía de corriente eléctrica. Asimismo, se indicaba a la Diputación que, de acuerdo con las conversaciones mantenidas con la Fundación pública estatal Ciuden por parte del Ayuntamiento, se pagaría el 50 por ciento del proyecto que habría que ejecutar para llevar el suministro de energía eléctrica al Barrio, si se llegara a un acuerdo con la Diputación de León para que ésta abonara el otro 50 por ciento. Al escrito se acompañó una memoria valorada de la línea eléctrica que habría de realizarse, presupuestada en 99.105,36 €.

Sin embargo, con relación a la misma cuestión, la Diputación provincial de León nos indicó que no le constaba ninguna petición de la Junta Vecinal de San Vicente, afectada por la ausencia de alumbrado público, aunque, a la vista de lo expuesto, sí que había existido por parte del Ayuntamiento del municipio de Arganza al que pertenece dicha Junta Vecinal.

Por otro lado, la Diputación nos hizo saber que las peticiones de *"pequeñas obras"* de las Juntas Vecinales de la Comarca del Bierzo son competencia del Consejo Comarcal del Bierzo; y, en efecto, según el Plan de Pequeñas Obras 2010 del Consejo Comarcal del Bierzo, se preveían subvenciones del 75% del presupuesto de ejecución material, pero sin que superara en ningún caso los 9.000 €, cantidad que como máximo se establece de subvención.

Dicho límite era superado ampliamente por el presupuesto de la memoria fechada en julio de 2008, por lo que la subvención del Plan de Pequeñas Obras, que podría solicitarse el año 2010, hasta el 31 de marzo, no permitiría la ejecución de la instalación necesaria para dotar de energía eléctrica a la población de Retuerta.

El alumbrado público es un servicio esencial que debe garantizarse a los ciudadanos, y que forma parte de las competencias de todos los municipios conforme al art. 20-1, II) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, con relación al art. 26-1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, el deber de asistencia de las diputaciones provinciales debe estar preferentemente orientado al establecimiento y la adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, según lo dispuesto en el art. 26-3 de la última Ley.

Con ello, tanto el Ayuntamiento de Arganza, como la Diputación de León, debían llevar a cabo las medidas oportunas para que el alumbrado público fuera implantado en el Barrio de La Retuerta, tal como así se venía reivindicando por los ciudadanos afectados desde hacía varios años.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución:

“- El Ayuntamiento de Arganza y la Diputación Provincial de León han de hacer efectivo el establecimiento del servicio de alumbrado público para el Barrio de La Retuerta, perteneciente a la entidad local menor de San Vicente de Arganza, tratándose además de un servicio mínimo que debe estar a disposición de los vecinos.

- Con la menor demora posible, debería planificarse y hacerse efectivo un encuentro entre los responsables del Ayuntamiento de Arganza y de la Diputación Provincial de León, con el fin específico de establecer los cauces necesarios que permitan la ejecución de las obras necesarias para implantar el servicio de alumbrado público en La Retuerta”.

El Ayuntamiento de Arganza aceptó el contenido de la resolución, poniendo de manifiesto que se estaban dando los pasos necesarios para que la Retuerta tenga fuerza eléctrica y alumbrado público.

La falta de respuesta a nuestra resolución por parte de la Diputación de León motivó el archivo del expediente sin conocer su postura.

1.2. Instalaciones irregulares

El expediente **20090736** se inició con una queja relacionada con un transformador ubicado en el jardín de una finca privada, y a 3 metros de la vivienda construida en dicha finca, sobre la que sobrevolaban 3 cables de media-alta tensión, que no cumplían las prescripciones técnicas exigidas para este tipo de instalaciones, como así se pudo comprobar, habiéndose solicitado, reiteradamente, que la administración competente comprobara dicho extremo, y, en su caso, adoptara las medidas correspondientes.

En efecto, se nos aportó copia de un escrito de Iberdrola, compañía propietaria de la instalación, dirigido al propietario de la finca afectada, en el que se indicaba que se había observado una situación antirreglamentaria, motivada por la altura de la línea a su jardín, y que era necesario modificar la línea aérea de media tensión, por la peligrosidad que en su día podía acarrear. Asimismo, se acompañaba un presupuesto, trasladando a la propiedad de la finca afectada el abono de dicho importe, invocándose al efecto lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y el RD 1955/2000.

Con todo ello, y a la vista de la información obtenida, tanto de la Consejería de Economía y Empleo, como de la Consejería de Medio Ambiente, debíamos hacer las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al tendido eléctrico, la Consejería de Economía y Empleo nos había confirmado que, según las últimas mediciones, la línea de alta tensión era reglamentaria en cuanto a las distancias al edificio del reclamante y en cuanto a la altura de la calle, pero no respecto a la altura del jardín del reclamante, que debería ser de un mínimo de 6 metros, y, sin embargo, era de 5,70 metros.

La Administración, en este caso la Consejería de Economía y Hacienda, conforme al art. 5 de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, debe velar por el cumplimiento de las normas establecidas en dicha Ley, correspondiendo a la misma la inspección y control del cumplimiento de las condiciones que el art. 4 establece para considerar que la seguridad de las instalaciones está garantizada y los riesgos reducidos al mínimo. Entre estas condiciones se encuentra la de que las instalaciones cumplan las prescripciones que exija la normativa vigente y, en concreto, la Reglamentación de las Líneas Eléctricas de Alta Tensión vigente en el momento de la realización de la instalación.

Por lo que respecta al transformador, en el escrito de queja se indicaba que la instalación producía ruidos extraños, así como chispas y fogonazos, aportándose fotografías que podrían corresponder a estos sucesos.

Por otro lado, el interesado había intentado verificar a su costa la validez de los análisis efectuados con relación a los elementos contaminantes del transformador, así como obtener información sobre los aspectos técnicos del mismo, a través de escritos dirigidos en el mes de octubre, tanto a la Consejería de Economía y Empleo, como a la Consejería de Medio Ambiente, sin obtener respuesta al respecto.

Con relación a ello, la Consejería de Medio Ambiente se remitió a los resultados de un informe elaborado por un laboratorio homologado, del que se desprende una concentración de PCBs inferior a la prevista en el RD 1378/1999, de 27 de agosto, que regula el régimen aplicable a la gestión, condiciones de tratamiento y eliminación de los policlorobifenilos (PCB) y policloroterfenilos (PCT) en cuanto a residuos peligrosos, y también se remitió al boletín de reconocimiento del transformador emitido con motivo de las inspecciones realizadas por la compañía Iberdrola, en el que se indica que el estado del mismo es bueno y no presenta anomalías.

A pesar de ello, en ningún momento se había hecho alusión ni contrastado si el transformador realizaba ruidos extraños, así como si se produjeron chispas y fogonazos, según se nos había relatado en los escritos del autor de la queja, por lo que, en virtud del principio de prevención, y considerando las competencias de la Consejería de Economía y Empleo en materia de seguridad industrial a las que nos hemos referido, podría ser conveniente valorar la

regularidad del transformador a propósito de dichos datos, y ello con independencia del tema relativo a las unidades de PCBs de los aceites utilizados por el transformador.

A estos efectos, tenemos que tener en cuenta la proximidad del transformador a una vivienda y, por tanto, a sus moradores.

Por todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que la Consejería de Economía y Empleo mantenga las actuaciones de inspección y control oportunas, con el fin que el tendido eléctrico cumpla, del modo más urgente posible, las distancias mínimas respecto a la finca sita en la Travesía Huertos Nuevos, Nº 6, en Casavieja (Ávila), con independencia de las relaciones privadas surgidas entre la Compañía Iberdrola y la propiedad de la finca.

- Que dichas actuaciones se lleven a cabo igualmente con relación al centro transformador de energía eléctrica, con independencia de los resultados del boletín de inspección presentado por la Empresa Iberdrola, y en consideración a la posible existencia de ruidos, chispazos, etc.

- Que la Consejería de Medio Ambiente, en función del principio de transparencia de la actuación de la Administración, colabore, en su caso, para que la propiedad de la vivienda cercana al transformador eléctrico pueda encargar a su costa un ensayo sobre los elementos contaminantes del transformador, así como la información técnica referida a la instalación”.

Frente a dicha resolución, las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente nos indicaron que cada una de ellas ya había agotado las facultades que la normativa sectorial permite con relación a la inspección del transformador.

El expediente **20100337** tuvo por objeto una reclamación sobre la presunta irregularidad de una instalación eléctrica que daba servicio a un inmueble, cuya situación de ilegalidad urbanística ya había sido puesta de manifiesto en otro expediente tramitado por esta procuraduría (**20090584**).

En cualquier caso, y al margen de otros problemas ligados con aspectos relativos al derecho de propiedad u otros derechos reales que suscitan la existencia de propiedades colindantes, existía una reclamación dirigida al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en la que se denunciaba que, a pesar del corte de suministro realizado por Unión Fenosa, y que había sido confirmado por dicho Servicio, sin embargo, la finca a la que daba servicio la instalación eléctrica seguía contando con el suministro de energía eléctrica.

Con relación a todo ello, en el informe que nos había remitido el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, se nos indicaba que, en efecto, a través de la resolución administrativa, se había confirmado el corte de suministro al que se ha hecho referencia, no obstante lo cual, también se había autorizado un nuevo suministro eléctrico, sobre la base de un certificado de instalación eléctrica, y que, a la vista de ese certificado, la instalación eléctrica cumplía con los requisitos técnicos y administrativos que había de verificar dicho organismo, y, en particular, las prescripciones establecidas en el RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas.

Dado que el objeto de la reclamación formulada hacía hincapié en que el certificado de instalación contemplaba datos que nos se correspondían con la realidad, por ejemplo en cuanto a la longitud de la instalación, esta procuraduría puso de manifiesto que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, con la finalidad de: "a) Preservar la seguridad de las personas y los bienes. b) Asegurar el normal funcionamiento de dichas instalaciones y prevenir las perturbaciones en otras instalaciones y servicios, c) Contribuir a la fiabilidad técnica y a la eficacia de las instalaciones" (art. 1). Y, asimismo, a los efectos de comprobar el cumplimiento de dichas condiciones y garantías, se establecen las correspondientes facultades de inspección (art. 21), cuyo ejercicio podría estar justificado en el caso concreto, según los términos de la reclamación efectuada, puesto que el órgano administrativo se había limitado a considerar regular la instalación denunciada sobre la base del contenido de un certificado de instalación al que se atribuían datos erróneos.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno dirigir a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

"Que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, a través de sus técnicos, efectúe una específica inspección de la instalación eléctrica objeto del Certificado (...), a los efectos de comprobar su regularidad técnica y administrativa, en el marco de las competencias de dicho organismo, y, en su caso, se adopten las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad que pudiera existir".

Con relación a ello, la Consejería nos remitió un escrito acompañado de una serie de documentos relativos a la reclamación presentada contra la empresa suministradora de electricidad Unión Fenosa, S.A. No obstante, de fecha posterior a nuestra resolución, únicamente se nos aportó un documento, en el que se señalaba que la reclamación estaba resuelta desde el mes de agosto de 2009, en concreto mediante la resolución del Servicio

Territorial de Industria, Comercio y Turismo de 20 de agosto de 2009. Sin embargo, el objeto de la queja lo constituía la nueva autorización de suministro eléctrico que se había dado en la localidad de Almazcara con posterioridad a dicha resolución. De ello se deduce que la Consejería de Economía y Empleo había ignorado nuestra recomendación.

1.3. Reclamaciones sobre productos energéticos

El expediente **20091866** se inició con motivo de la falta de respuesta a una reclamación dirigida a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, entre otros motivos, por los problemas que una serie de personas tenían para obtener el alta en el suministro eléctrico solicitado a Endesa.

Tras la información requerida a dicha Consejería, pudimos comprobar que, transcurrido más de un año desde que se había hecho la reclamación, nos encontrábamos sin saber el origen de la incidencia surgida, y la responsabilidad que Endesa pudiera tener en el caso de que estuviera privando del suministro eléctrico a unos ciudadanos de forma injustificada.

Las reclamaciones contra compañías que ofrecen servicios energéticos pueden ser dirigidas al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma (art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica), en este caso, a través del correspondiente Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que, con relación al suministro de servicios esenciales, frente a la falta de la debida diligencia de las empresas para atender las peticiones de las administraciones que tienen competencia para controlar su actividad, existe un régimen sancionador previsto en la legislación vigente (art. 59 y ss de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), que podría favorecer la respuesta de la administración a los problemas suscitados a los ciudadanos en sus reclamaciones.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno reiterar la siguiente resolución:

“Que la Consejería de Economía y Empleo adopte las medidas necesarias, ya sea con relación a los medios con los que cuenta, ya sea con relación a la gestión y organización del trabajo, ya sea de la forma que se considere procedente, para que las reclamaciones que los ciudadanos dirigen como consumidores de servicios públicos esenciales sean atendidas en tiempo y de forma adecuada”.

La Consejería de Economía y Empleo aceptó la resolución, poniendo de manifiesto a esta institución que coincidía en cuanto a que las reclamaciones que los ciudadanos dirigen, como consumidores de servicios públicos esenciales, han de ser atendidas en tiempo y forma adecuados, matizándose, no obstante, que, como también se recoge en la resolución, las reclamaciones en materia eléctrica, según de qué se traten, pueden ser competencia de diferentes órganos u oficinas: oficinas de atención al cliente de empresas distribuidoras, oficinas municipales de información a los consumidores, los servicios territoriales de industria, etc.

Con el número de expediente **20100092**, se tramitó una queja que hacía alusión a una solicitud dirigida al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en León, para obtener un duplicado del certificado de instalación de una caldera de gas que había sido destinada, en un primer momento, a una vivienda sita en la ciudad de León, y que pretendía ser instalada en esos momentos en otra vivienda de Valladolid. Para ello, el instalador había solicitado al interesado, además de la declaración de conformidad CE de la caldera, el certificado de instalación anterior, que había sido extraviado.

Dicha solicitud no había sido atendida, lo que estaba generando importantes inconvenientes al interesado respecto al uso de su vivienda, sin la caldera de gas necesaria para disponer de agua caliente, máxime en el periodo invernal en el que se planteaba la pretensión.

A la vista de la información obtenida por la Consejería de Economía y Empleo, el Servicio Territorial *"intentó localizar el expediente en los registros informáticos existentes y no fue posible. Se le informó que no era posible localizar el expediente con los datos aportados"*, comunicándose así a los interesados, por lo que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo consideraba que sí había dado contestación al escrito recibido, en el que se solicitaba copia del duplicado de la instalación de gas.

Con relación a todo ello, no podemos negar que se hubiera dado una respuesta al interesado, cuestión distinta es que se hubiera dado una solución al problema con el que éste se encontraba, y que pasaría por obtener una copia de una documentación con la que contaba la Administración, con independencia de las dificultades de localización que parecían haberse constatado, tras una consulta realizada a través de los registros informáticos.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, que recientemente había entrado en vigor, contempla, entre los principios de actuación de la Administración autonómica, el de orientación al ciudadano, de tal modo que "la actuación de la Administración

y los servicios públicos que presta han de estar dirigidos a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos" (art. 5, a).

En el caso que nos concierne, la Administración, que, en el ejercicio de sus competencias, dispone de unos archivos en los que habría de recogerse la documentación que precisa el interesado, para poder hacer uso de una caldera de gas, debería, al menos, concretar qué datos se necesitaban para obtener esa documentación (ya se ha identificado la caldera, la vivienda en la que en su momento fue instalada, persona para la que se habría instalado), y, en todo caso, al margen del resultado de la búsqueda en los registros informáticos disponibles, deberían llevarse a cabo las actuaciones necesarias para obtener la documentación, y, subsidiariamente, ofrecer la alternativa que correspondiera con el fin de que pudiera hacerse uso de la caldera.

Conforme a lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

"Que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León retome la búsqueda del Certificado de Instalación de la caldera de gas a la que se refiere esta queja, por los medios que resulten pertinentes, y, en caso de que el resultado sea negativo, que se facilite a la interesada la alternativa que le permita la instalación de dicha caldera".

La Consejería de Economía y Empleo nos remitió un informe de la Sección de Edificios no Industriales y Metrología, del Servicio de Industria, Comercio y Turismo, y en él se nos indicó que, tras haberse intentado la búsqueda del certificado de instalación de la caldera de gas a la que se refería el expediente de queja (tanto por medios informáticos, como por medios no informáticos), no había sido localizado ese certificado.

Asimismo, se nos puso de manifiesto que existen carencias en el sistema de archivo que la Administración tiene para su documentación, motivadas, tanto por la variación de criterios de la forma de registro experimentada en el tiempo, como por la ausencia de la informatización necesaria. De este modo, se nos anunció que, al igual que había ocurrido con el ciudadano al que se refería la queja, que no pudo obtener del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en León el duplicado de la certificación de instalación que solicitó, también se verían afectados otros solicitantes, en particular con motivo del incremento de solicitudes de copias derivadas de las inspecciones periódicas a las que se verían sometidas muchas instalaciones en aplicación de la nueva reglamentación, *"aun cuando la documentación pueda existir en nuestros archivos"*.

Con ello, aunque valoramos positivamente la manifestación de las carencias con las que contaba la Administración, a ésta le correspondía tomar las medidas oportunas para suplir las mismas. Así, esta procuraduría, como complemento a la resolución que en su momento fue emitida, con relación a una problemática particular, instó a la Administración a que, dado que tenía conciencia de los problemas de archivo detectados, se llevaran a cabo ese tipo de medidas, para ofrecer a los ciudadanos las mayores facilidades a la hora de cumplir la normativa vigente, y, en particular, en aspectos que afectaban a la seguridad de las instalaciones.

2. COMERCIO

2.1. Venta ambulante

La práctica de la venta ambulante irregular en la localidad de Machacón (Salamanca), dio lugar a la apertura del expediente **20100253**, tras una queja según la cual dicha práctica había sido objeto de repetidas denuncias, dirigidas tanto al Ayuntamiento de Machacón, como a la Consejería de Sanidad.

De hecho, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Salamanca, según la información que nos proporcionó, había realizado una serie de inspecciones reflejadas en las actas fechadas el 30 de noviembre, y el 17 y 18 de diciembre de 2009, en las que se comprobó la venta ambulante irregular de pan, a pesar de existir un despacho de pan y derivados en el mismo núcleo urbano iniciándose expedientes sancionadores contra dos personas, ante el quebrantamiento de la prohibición de venta, que se encontraban en fase de instrucción y resolución.

Por otro lado, como se reflejaba en las actas de las sesiones celebradas por el Pleno del Ayuntamiento de Machacón, de 30 de abril de 2009 y de 19 de febrero de 2010, se había abordado el tema de las denuncias sobre la práctica irregular de venta ambulante, y de la posibilidad de elaborar una ordenanza reguladora, llegándose a revocar un acuerdo por el que se habían fijado dos días para el desarrollo de la venta ambulante, concretamente los martes y los jueves.

Con relación a todo ello, debemos tener en cuenta que, si bien cabe regular, y, en definitiva, permitir la venta ambulante en los términos establecidos en la legislación vigente; por otro lado, debe perseguirse la práctica de venta ambulante irregular, y, en concreto, la venta de determinados productos, como el pan y sus derivados, sin que se cumplan las medidas higiénico-sanitarias, e, incluso, en una localidad en la que existe un despacho de pan.

A estos efectos, el art. 21-1 del RD 1137/1984, de 28 de marzo, prohíbe totalmente la venta ambulante y la venta domiciliaria de pan y panes especiales, así como en instalaciones callejeras, puestos de mercadillo, tenderetes y cobertizos o directamente del vehículo que transporta estos productos, permitiendo excepcionalmente la venta de pan desde el vehículo en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta.

Además, la realización de ventas especiales, entre las que se encuentra la venta ambulante, incumpliendo las condiciones y limitaciones que para las mismas se establezcan legal o reglamentariamente, está tipificada como infracción grave en el art. 53 de la Ley de Comercio de Castilla y León.

Por otro lado, el art. 46 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León (redactado por el número 15 del art. 4 del DL 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios de Castilla y León), y el art. 18, b) del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Comercio de Castilla y León, atribuyen competencia a los Ayuntamientos para "otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, así como establecer los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial".

Asimismo, el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, también atribuye a los órganos de la Administración autonómica con competencia en materia de comercio interior el ejercicio de funciones de vigilancia, control e inspección sobre las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León por comerciantes o por quienes actúen por cuenta de ellos, así como sobre las instalaciones y establecimientos comerciales, productos y servicios que se comercialicen.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Sanidad en los siguientes términos:

"Que, desde la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, y sin perjuicio del resultado de los expedientes sancionadores que ya han sido incoados con motivo de la venta ambulante irregular realizada en el Municipio de Machacón, se mantengan, de oficio, las actuaciones necesarias de inspección y persecución para evitar, de forma definitiva, la práctica irregular de dicho tipo de venta".

Asimismo se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Machacón:

"Que, hasta que no se apruebe una Ordenanza reguladora de la venta ambulante en su Municipio en los términos a los que se ha hecho referencia en esta Resolución, no

tiene cobertura la práctica de este tipo de venta, por lo que deben adoptarse las medidas oportunas de control que eviten la misma, y, en particular, la venta de pan y sus derivados, que, en todo caso, estaría prohibida”.

La Consejería de Sanidad nos comunicó, respecto al contenido de nuestra resolución, que había iniciado, a través del Servicio Territorial, expedientes sancionadores por la práctica irregular de la venta ambulante en el municipio de Machacón.

Por su parte, el Ayuntamiento de Machacón nos comunicó que no había autorizado a ningún vendedor la práctica de la venta ambulante en su localidad, aunque no nos concretó nada con relación a las medidas de control propuestas por esta procuraduría.

También, con el número de referencia **20100720**, se tramitó una queja en la que se hacía alusión a la venta ambulante llevada a cabo en el Municipio de Canicosa de la Sierra, en concreto de productos de alimentación perecederos (quesos, bacalao, embutidos, etc.), sin las debidas garantías higiénico-sanitarias.

Con relación a ello, ese Ayuntamiento nos comunicó que no disponía de ordenanza reguladora de la venta ambulante, pero que había autorizado la venta ambulante a una persona física, en concreto de productos alimentarios y bebidas, que es la que ha sido señalada en la queja tramitada por esta procuraduría; a otra persona física, para la venta de frutas y hortalizas; y a una empresa con forma de sociedad limitada, para la venta ambulante de frutas y hortalizas. Sin embargo, no se nos concretó en qué términos se habían realizado dichas autorizaciones, ni bajo qué presupuestos se puede desarrollar la actividad autorizada.

Por ello, como en el caso del expediente anterior, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra:

“- Que, al margen de que se promueva la aprobación de una Ordenanza reguladora de la venta ambulante en su Municipio, se revisen las autorizaciones de venta ambulante vigentes, a los efectos de comprobar que las mismas no están dando cabida a actividades irregulares o llevadas a cabo de forma irregular, en particular en cuanto a lo que respecta a las exigencias higiénico-sanitarias.

- Que, en su caso, se dejen sin efecto dichas autorizaciones, y, en el futuro, se dé traslado a los órganos competentes de la Junta de Castilla y León de todas aquellas actividades relacionadas con la venta ambulante y sus productos que pudieran constituir infracciones sancionables”.

El Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra aceptó el contenido de la resolución.

2.2. Mercados

El expediente **20101264** se inició con motivo de una queja sobre el mercado al aire libre que se celebra los jueves de cada semana en el municipio de Peñaranda de Bracamonte.

En concreto, la queja se refería a la falta de una ordenanza que regule la celebración de dicho mercado, la adopción de medidas inadecuadas para restringir el acceso de la circulación al área donde se desarrolla, y el encargo a los agentes de la policía local de tareas ajenas a su cometido.

El Ayuntamiento, atendiendo a nuestra petición de información, nos dio traslado de una Ordenanza Fiscal, reguladora de las tasas por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, dictada de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del RDL 2/04, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales; y no de una Ordenanza reguladora de los mercados celebrados en Peñaranda de Bracamonte.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que el art. 46 de la Ley de Comercio de Castilla y León, y el art. 18, b) del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la anterior Ley, atribuyen competencia a los Ayuntamientos para "otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales y establecer los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, para lo cual deberán tener en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente".

Las Ordenanzas específicas para regular los mercados tienden a establecer los horarios, la situación de los puestos, las medidas para garantizar la seguridad de los bienes y personas, la entrada y salida de vehículos de emergencia, etc.; todo ello sin perjuicio de las tasas que puedan ser fijadas por el ejercicio de la actividad comercial.

Por lo que respecta al cierre de la zona donde se desarrolla el mercado, con el escrito de queja se nos aportaron unas fotografías, en las que, en horario nocturno, se podían observar unas vallas metálicas, desde cuyos extremos se suspendían unas cadenas que se sujetaban a cada extremo de la calle de acceso a la plaza, y que, en efecto, podían suponer un evidente peligro. No obstante, en el informe que nos fue remitido se nos indicó que, a raíz de la queja, se habían adoptado y se iban a adoptar otras medidas más acordes con la exigencias de la seguridad vial.

Por último, en cuanto a los cometidos encargados a la policía local, tenemos que tener en cuenta la aplicación del art. 53-1, b) de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al que remite el art. 13-1 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León, y en el que se prevé, entre las funciones de los cuerpos de

policía local, la de “ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”.

Dicha normativa, a falta de reglamento interno que regule la policía en el Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte, tal como así se nos había indicado, ha de completarse con lo previsto en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, sobre normas marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, aplicable a aquellos ayuntamientos en los que no exista un reglamento de policía local propio, que, en todo caso, habría de respetar el contenido de dicho Decreto (art. 2).

Con todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte:

“- Elaborar una Ordenanza municipal que regule de forma específica todo lo relativo a la celebración de los Mercados establecidos en el municipio, y en la que se ha de incluir, entre otros aspectos, los relativos a las medidas que garanticen la seguridad de las personas y bienes.

- Consensuar, con la participación de la Policía Local, la forma en la que se ha de llevar a cabo el cierre y señalización de los lugares en los que se celebran los Mercados, ya sea mediante la instalación de bolardos o de otro modo efectivo, pero siempre bajo criterios que garanticen la seguridad y comodidad de los ciudadanos.

- Valorar, con la misma participación de la Policía Local, si las funciones encomendadas a sus Agentes, con relación a las tareas relacionadas con la celebración de los Mercados, se corresponden con las previstas en la Ley, adoptando, en su caso, las medidas correctoras que sean precisas”.

3. EMPLEO

3.1. Acciones formativas

El expediente **20100210**, tenía por objeto un curso, para trabajadores en activo organizado por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Burgos, en colaboración con la Junta de Castilla y León, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, la Fundación Autonómica para la Formación en el Empleo de Castilla y León y el Fondo Social Europeo.

Según manifestaciones del autor de la queja, la impartición de dicho curso y otros similares por el centro formativo no se correspondía con los temarios que se habían publicado con anterioridad, con la supuesta justificación de que los alumnos no tenían el nivel adecuado,

a pesar de que en ningún momento se les había realizado ninguna prueba para comprobar el mismo, ni preguntado al respecto.

Esta situación se denunció con la presentación de una hoja de reclamación, indicándonos por parte de la Consejería de Interior y Justicia que en la Sección de Consumo de la Delegación Territorial de Burgos no había tenido entrada la citada hoja de reclamación contra el centro.

Por otro lado, a la vista de la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo, la acción había sido subvencionada al amparo de la resolución de 28 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas mediante convenios destinados a la financiación de Planes de Formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León para el año 2009, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo (*BOCYL, de 2 de octubre de 2009*).

Con motivo de la reclamación presentada a la que aquí hemos hecho referencia, los técnicos del Servicio Público de Empleo de Castilla y León comprobaron que el temario publicado por la entidad beneficiaria en su página web coincidía íntegramente con el solicitado al amparo de la convocatoria. En cualquier caso, el motivo de la queja hacía referencia al contenido de las explicaciones de las materias del curso dadas a los participantes por sus formadores, que pudiera ser diferente, tanto respecto a los temarios publicados por el centro encargado de impartir el curso, como respecto a los materiales utilizados al efecto, sin que, a pesar de las reclamaciones efectuadas, se llevara a cabo una investigación al efecto.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

“- Que se haga especial hincapié en el control del desarrollo de las acciones de los Planes de Formación, en cuanto a los contenidos impartidos por los formadores de las entidades beneficiarias a los participantes presenciales, al margen de la documentación en la que se recojan dichos contenidos, por cuanto podría haber discrepancia entre éstos y lo realmente tratado en los Centros encargados de desarrollar las acciones formativas.

- Que, en particular en cuanto a las acciones de formación en las que ha participado, y pudiera participar en el futuro, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León como beneficiaria, y las entidades asociadas a la misma, se lleven a cabo las medidas oportunas de control y supervisión sobre el aspecto indicado en el

anterior punto de esta Resolución, y, en su caso, se proceda en los términos que corresponda ante los incumplimientos de las beneficiarias de las subvenciones”.

Frente a ello, la Consejería estimó que ya se hacía un especial hincapié en el seguimiento de las acciones formativas subvencionadas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, y que todos los beneficiarios de dichas subvenciones habían de ser sometidos a igual seguimiento. Por otro lado, se discrepó, respecto al contenido de nuestra resolución, en cuanto a que el seguimiento de la acción formativa contra la que se presentó la reclamación no fuera llevado a cabo con la diligencia debida, a los efectos de advertir irregularidades que pudieran haberse producido.

3.2. Subvenciones

El expediente **20100984** se inició con motivo de una resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto contra dos resoluciones de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Segovia, por las que se habían inadmitido a trámite unas solicitudes de subvenciones para el fomento del autoempleo, convocadas mediante la Orden EYE/1281/2006, de 6 de julio, por haber sido presentadas fuera de plazo.

En aquella resolución que resolvió el recurso de alzada se ordenó la retroacción de los expedientes al momento anterior al dictado de las resoluciones impugnadas, para que, previos los trámites oportunos, se resolviera sobre el fondo de las solicitudes.

Según manifestaciones del autor de la queja, a pesar de que el interesado había solicitado que se diera cumplimiento a la debida retroacción de los expedientes, mediante varios escritos, solicitándose incluso información sobre las causas, unidad y personal responsable de la omisión de las resoluciones que habrían de pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes, a fecha de la presentación de la queja en esta procuraduría, no se había producido respuesta alguna acorde con la retroacción ordenada.

Según la información que ahora había remitido el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en contra de lo anteriormente referido, la Gerencia Provincial de Segovia, tras ordenarse la retroacción, dictó dos nuevas resoluciones, inadmitiendo nuevamente la solicitud del interesado *“por haber sido presentada fuera del plazo establecido para ello”*.

Presumiendo la veracidad de la información proporcionada por el Servicio Público de Empleo, aunque no nos hubiera facilitado copia de esas resoluciones, ni de los correspondientes acuses de recibo a los que se hacía referencia, debíamos tener en cuenta que esas resoluciones eran incongruentes y contrarias a la resolución que, literalmente, resolvió *“ordenar la*

retroacción del expediente al momento anterior al dictado de las Resoluciones impugnadas, para previo los trámites legales oportunos resolver sobre el fondo del asunto".

De este modo, no se había procedido a resolver sobre el fondo del asunto, sino que se había acordado, nuevamente, no admitir las solicitudes presentadas, y teniéndose en cuenta, además, según la información que nos proporcionó el Servicio Público de Empleo (puesto que no se nos aportó el contenido de las nuevas resoluciones), que la solicitud había sido presentada el 2 de julio de 2007, y no el 30 de junio de 2007; e, invocándose un punto del apartado cuarto de la resolución de convocatoria distinto al que habría sido tenido en cuenta en las resoluciones que no admitieron a trámite la solicitud en un primer momento, y que fueron anuladas.

Conforme al art. 89-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre "en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede". En el mismo sentido, la prohibición de agravar la situación inicial del interesado, se prevé con motivo de la resolución de los recursos administrativos (art. 113-3). En el presente caso, debía haberse resuelto sobre el "fondo del asunto", porque así lo ordenó la resolución que resolvió el recurso de alzada, al considerar que no existía vicio de forma en cuanto a la fecha de presentación de las solicitudes; y, en el peor de los casos, debía haberse permitido al interesado alegar cuanto fuera procedente sobre los nuevos motivos por los que la Gerencia Provincial de Segovia estimaba que la solicitud había sido presentada fuera de plazo, pero teniendo en cuenta que la resolución que acordó la retroacción de actuaciones partía de que estaba plenamente acreditado que la solicitud se había presentado el 30 de junio de 2007, en tanto dicha resolución no fuera objeto de revisión.

Por otro lado, habían transcurrido casi dos años para resolver sobre las solicitudes, sin responderse tampoco a los escritos que el interesado había presentado, para que se diera una respuesta acorde con la retroacción ordenada.

De este modo, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

«- La revisión de las Resoluciones que hubieran inadmitido nuevamente las solicitudes que dieron lugar a la tramitación de los expedientes (...), por ser presentadas fuera de plazo, en tanto dicha cuestión ya quedó resuelta por la Resolución que acordó la retroacción de acciones, para que se resolviera sobre la cuestión de fondo.

- Actuar con una mayor celeridad a la hora de resolver los expedientes relacionados con las solicitudes de subvenciones, máxime teniendo en consideración que nos encontramos ante acciones destinadas al fomento del empleo.

- Responder expresamente a las reclamaciones y solicitudes de los ciudadanos interesados en algún tipo de expediente, aclarando cuantas circunstancias sean objeto de consideración; y, en concreto, en el caso al que se refiere este expediente, poner en conocimiento de (...) cuanto proceda sobre la tramitación de los Expedientes a los que dieron lugar sus solicitudes de subvenciones para el fomento del autoempleo».

La Consejería de Economía y Empleo aceptó la recomendación de actuar con una mayor celeridad a la hora de resolver los expedientes relacionados con las solicitudes de subvenciones, máxime cuando se trate de acciones destinadas al fomento del empleo; así como la recomendación de responder expresamente a las reclamaciones y solicitudes de los interesados en cualquier tipo de expediente.

No obstante, se consideraron ajustadas a derecho las resoluciones adoptadas por la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Segovia en fecha 23 de marzo de 2009, inadmitiendo nuevamente la solicitud de subvención, al advertirse una nueva circunstancia que no pudo ser apreciada por el órgano revisor en un primer momento, puesto que no se había aportado la documentación necesaria. En concreto, se pudo comprobar que la solicitud de la subvención se había presentado fuera de plazo conforme al resuelvo cuarto, punto 2, b) de la resolución de convocatoria.

En el expediente de queja **20100958**, se puso de manifiesto la demora de más de tres años y medio, en la resolución de una reclamación económico-administrativa por parte de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León, que, por otro lado, puso de manifiesto su falta de competencia, aunque entró a conocer de la misma en consideración al error del órgano que dictó la resolución reclamada, que dirigió al interesado a la reclamación económico-administrativa.

Por lo que respecta a la demora en la resolución de la reclamación económico-administrativa, de unos tres años y medio, incumpléndose el plazo máximo legal de un año (ya sea el previsto en el art. 59-2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y Sector Público de Castilla y León; ya sea el del art. 92 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de Castilla y León, derogada por aquella), en el informe que nos remitió la Consejería de Hacienda se nos indicaba que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León es un órgano administrativo en el que sus miembros no tienen un carácter profesional, y tampoco tienen dedicación exclusiva, a diferencia de lo que ocurre con los órganos análogos,

en concreto, los Tribunales Económico-Administrativos Regionales dependientes de la Administración del Estado, en los que todos sus miembros tienen un auténtico carácter profesional con plena dedicación a su cometido. Igualmente, se nos indicó que la existencia de 600 reclamaciones pendientes, debido a la gran litigiosidad que provocan las materias de las que conoce la comisión, y la necesidad atender por orden cronológico de entrada las Reclamaciones, explicaba la demora a la que hace referencia esta queja.

Con relación a ello, esta procuraduría debe promover la remoción de los obstáculos que impidan a la administración actuar bajo el principio de eficacia que impone el art. 103-1 CE, y el art. 3-1 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y, en concreto, demorar varios años la resolución de una reclamación, contra el fraccionamiento de una deuda generada por un ciudadano que, en su momento, recibió una subvención de renta de subsistencia, se aleja en exceso de los parámetros de eficacia aludidos.

Por ello, si el modelo al que responde la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León no es el adecuado, como se deduce de las propias motivaciones dadas por la Consejería de Economía y Hacienda, lo que procede es poner las bases para que dicho órgano actúe con la eficacia debida, teniendo en cuenta la carga cuantitativa y cualitativa de las materias encomendadas conforme a la normativa vigente.

En segundo lugar, sobre la competencia o incompetencia de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas, para conocer de la reclamación formulada, la Consejería de Hacienda mantenía la incompetencia de dicha comisión; mientras que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, mantenía la competencia de la Comisión, tal como se hizo constar en la resolución de 2 de noviembre de 2006, por la que se había acordado el fraccionamiento de la deuda derivada de la obligación de reintegro de la subvención previamente concedida, al señalar al interesado la posibilidad de interponer reclamación económico-administrativa ante la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas.

La cuestión es que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas tuvo en consideración la aplicación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y Sector Público de Castilla y León (art. 56), en vigor de forma parcial desde el 29 de mayo de 2006, y, en todo caso, desde el 1 de enero de 2007, conforme a la disposición final sexta; en tanto que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León acogió la aplicación de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de Castilla y León (art. 52), derogada por la anterior Ley (disposición derogatoria, 1), siendo la primera señalada la apropiada en atención a la fecha de la resolución contra la que se interpone la reclamación y la de la resolución de la misma.

En todo caso, aunque la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas se consideró incompetente, ésta interpretó que el interesado había adquirido el derecho a presentar su reclamación ante la misma, al señalarse así, aunque de forma errónea, en la resolución impugnada. Con ello, según se nos indicaba en el informe que nos había remitido la Consejería de Hacienda, se dio la posibilidad, mediante un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación, a que el interesado pudiera recurrir en vía jurisdiccional, garantizándose así su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española, dada la situación procedimental en la que se encontraba la reclamación, y el transcurso de los plazos para iniciar otras posibles vías de impugnación.

No obstante, a pesar de la intención de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del interesado, mediante el conocimiento del asunto planteado en la reclamación, en particular la pretensión de que se redujera el importe de las cuotas fraccionadas que aquel debía satisfacer, la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas argumentó, en su resolución, que carecía de competencias ejecutivas para determinar la cantidad a pagar como consecuencia de la concesión de un fraccionamiento, limitando su campo de actuación a la comprobación de la legalidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por los órganos competentes en cada caso, sin que en el caso en concreto se hubiera alegado ninguna causa de ilegalidad en el acto administrativo impugnado.

Con todo, considerando los límites de la revisión, a tenor de lo previsto en el art. 106 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, y, en especial, la larga demora para resolver la reclamación económico-administrativa formulada por el interesado conforme a las posibilidades de impugnación que le fueron puestas de manifiesto en la resolución contra la que presentó dicha reclamación, consideramos procedente formular la siguiente resolución, dirigida, tanto a la Consejería de Economía y Empleo, como a la Consejería de Hacienda:

“- Debe ponerse una especial atención a la hora de concretar las vías de impugnación de las Resoluciones administrativas, de tal modo que los ciudadanos no se vean sorprendidos por la incompetencia de los órganos a los que se dirigen sus impugnaciones.

- La Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León debe acomodar su estructura y composición, mediante las modificaciones que sean oportunas, a las necesidades de una actuación eficaz, y, en particular, a la necesidad de resolver los asuntos de su competencia en los plazos marcados en la Ley”.

Con relación a ello, la Consejería de Hacienda nos puso de manifiesto que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas estaba llamada a sufrir una importante

reestructuración en cuanto a los miembros que la forman y su grado de dedicación, con motivo de la asunción de las nuevas competencias para la resolución de reclamaciones económico-administrativas referidas a los tributos de titularidad estatal cedidos a las comunidades autónomas, en el marco de la nueva Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y, en particular por lo que se refiere a la Comunidad de Castilla y León, de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Ello contribuirá en un futuro a evitar retrasos en la resolución de reclamaciones como el que fue objeto del expediente de queja tramitado por esta procuraduría.

Asimismo, se nos indicó que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León pondría el máximo celo en dar cumplimiento a la normativa legal que la regula, con la finalidad de evitar cualquier conculcación de los derechos de los ciudadanos y, muy especialmente, cualquier forma de indefensión, y, en particular, en la resolución de las reclamaciones en plazos razonables y a la mayor brevedad posible, dentro de los límites legales, con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al principio constitucional de eficacia que siempre debe presidir las actuaciones administrativas.

Por lo que respecta a la Consejería de Economía y Empleo, ésta también aceptó nuestra resolución, en particular en cuanto que habría de poner especial atención a la hora de concretar las vías de impugnación de las resoluciones, de tal modo que los ciudadanos no se vieran sorprendidos por la incompetencia de los órganos a los que se dirigen sus impugnaciones, por cuanto es necesario para facilitar a los ciudadanos información sobre sus derechos y sobre el ejercicio de los mismos.

3.3. Servicio de "Red Mujer Empleo"

Con relación al servicio proporcionado por la "Red Mujer Empleo", y, en concreto, al servicio de información mediante teléfono móvil, por medio de mensajes cortos con avisos de llamada, del que ha sido usuaria una mujer a través de la oficina de Aranda de Duero, se tramitó el expediente **20100178**.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha usuaria solicitó una subvención para fomento del autoempleo, para establecimiento por cuenta propia, al amparo de las bases de la Orden EYE/229/2009, de 3 de febrero, así como una subvención para autónomos con hijos menores de ocho años o familiares dependientes, conforme a las bases de la Orden EYE/224/2009, de 3 de febrero. Sin embargo, ambas solicitudes fueron rechazadas por no

haberse presentado en plazo. También según manifestaciones del autor de la queja, la presentación fuera de plazo de las solicitudes se debió a la falta de la oportuna comunicación, con la debida antelación, por parte de la "Red Mujer Empleo", así como a la incorrecta información facilitada en la propia oficina del servicio.

En consideración a la información que nos proporcionó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la Oficina de "Red Mujer Empleo" de Aranda de Duero había contactado con la interesada por diferentes vías y en varias ocasiones, lo que le habría permitido actuar conforme a sus intereses.

En cualquier caso, la potencialidad de estos servicios de información especializada, fundamentalmente a través del desarrollo de las TICs, pasa por facilitar a los ciudadanos una información pública de calidad, caracterizada por la nota de accesibilidad o facilidad en el uso real de dicha información, y que genere el suficiente grado de confianza a los usuarios. Por ello, debería evaluarse la posibilidad de mejorar el servicio, y, en particular, dado que es factible asegurar las comunicaciones relativas a las convocatorias de ayudas y subvenciones, teniendo en cuenta el acceso de cada usuaria a los boletines oficiales publicados a través de Internet, la asistencia personal de las usuarias a la oficina de atención, etc.

Por ello, se emitió la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"- Que se inste a la Empresa que gestiona el servicio de "Red Mujer Empleo", a que se detecte la forma de mejorar las prestaciones de dicho servicio, en particular en lo que se refiere a la generación de una rápida información automatizada sobre las subvenciones y ayudas convocadas de las que pueden ser beneficiarias las mujeres acogidas a la Red.

- Que, en los primeros contactos de las usuarias del servicio con sus oficinas, se incida en la forma en la que aquellas obtendrán la información que precisan, y en las pautas que han de seguir para que dicha información sea eficaz".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó las recomendaciones contenidas en la resolución, al considerar que las mismas estaban en sintonía con las actuaciones que ya se estaban ejecutando para optimizar la eficacia de la información facilitada por Red Mujer Empleo, y prestarse un servicio de calidad, teniendo en cuenta medidas de modernización de la administración, con la potenciación de las nuevas tecnologías.

4. SEGURIDAD SOCIAL

En el expediente **20100238**, se planteó la denegación de una pensión de jubilación no contributiva, al superar la unidad económica de convivencia de la que formaba parte el solicitante, el límite establecido en el art. 167-1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. No obstante, aunque dicha circunstancia concurría en el momento de presentarse la solicitud, al convivir con tres hijos; con posterioridad, y antes de recaer la correspondiente resolución, el interesado había dejado de convivir con dos de sus hijos, y así lo acreditó en el expediente, de tal modo que los ingresos computables eran inferiores a los del momento de la solicitud, y podrían dar derecho al reconocimiento de la pensión.

El art. 23-1 del RD 357/1991, de 15 de marzo, sobre pensiones no contributivas, hace referencia a "la comprobación del cumplimiento de los requisitos que el interesado debe reunir en el momento de la solicitud", y, dado que el art. 15-2 establece que "los efectos económicos de la pensión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiere presentado la solicitud", debía concluirse, según se daba a entender en el informe que nos había remitido la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, atendiendo a nuestra solicitud de información, que en el momento de la solicitud deben reunirse los requisitos que dan lugar al derecho de la pensión para que ésta sea reconocida, con independencia de que las circunstancias que han de ser consideradas cambien durante la tramitación de la solicitud de la pensión.

Frente a ello, cabe una interpretación más favorable a los intereses del solicitante de la pensión no contributiva, más acorde con el espíritu y finalidad de este tipo de pensiones, y acogida, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de julio de 2000, según la cual, conforme al art. 23 del Real Decreto 357/1991, si durante la tramitación del expediente se alcanza el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser reconocida la pensión solicitada, se ha de dar por subsanada la carencia que pudiera existir en un primer momento, sin perjuicio de desplazar la fecha de los efectos del reconocimiento al momento del cumplimiento de todos los requisitos establecidos al efecto.

Con ello, dirigimos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"- Que, con carácter general, se interprete el art. 23 Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, de tal modo que, si durante la tramitación de los expedientes de solicitud de pensiones no contributivas se alcanzan todos los requisitos para ser reconocidas dichas pensiones, se dé por subsanada la carencia inicial que pudiera haber en el

momento de la solicitud, reconociendo el derecho a partir del momento en el que se cumplan esos requisitos.

- Que se Revise la Resolución emitida por la Gerencia de Servicios Sociales en el Expediente 47/0008107-J/2009, de tal modo que se reconozca a (...) el derecho a la pensión no contributiva que solicitó el 30 de junio de 2009, con efectos desde el mismo momento en el que (...) cumpliera los requisitos exigidos en la normativa vigente.

- Que se agilice la tramitación de los expedientes de solicitud de pensiones no contributivas, dictándose resolución expresa en el plazo legalmente previsto, para evitar, en todo caso, situaciones perjudiciales para los interesados como la que ha dado lugar a la tramitación de esta queja”.

Frente a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, respecto a la interpretación del art. 23 del RD 357/1991, de 15 de marzo, sobre pensiones no contributivas, propuesta por esta procuraduría, acorde con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de julio de 2000, considera que es el Imserso el que establece los criterios de aplicación de la normativa en vigor y el régimen jurídico de las pensiones, por ser el organismo que coordina las actuaciones en esta materia en todo el territorio nacional, y que, a pesar del tiempo transcurrido desde la Sentencia citada por esta procuraduría, dicho organismo, dependiente del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, no ha modificado los criterios de aplicación establecidos al respecto, por lo que, con carácter general, los requisitos para acceder a las pensiones no contributivas deben cumplirse en el momento de la solicitud.

Respecto a la recomendación relativa a la agilidad en la tramitación de las prestaciones, se nos señaló que se habían dado instrucciones a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, y al resto de provincias gestoras, para que se dictaran las oportunas resoluciones en materia de pensiones no contributivas en el plazo más breve posible.